



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.

Administración provincial
GOBIERNO CIVIL

Circular.

Sección de electricidad. — *Nota-anuncio.*

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8 de Octubre de 1930)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular.

Debidamente autorizado, con esta fecha me hago cargo interinamente del mando de la provincia, durante la ausencia del propietario, excelentísimo Sr. D. Emilio Díaz Moren. Lo que se hace público en este

periódico oficial, para general conocimiento.

León, 8 de Octubre de 1930.

El Gobernador civil interino,

Telesforo Gómez Núñez

SECCIÓN DE ELECTRICIDAD

NOTA-ANUNCIO

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Gonzalo García Montiel, que solicita el otorgamiento de la concesión para transformar en eléctrica la energía hidráulica de un molino harinero arrendado a don Francisco García Vega, y enclavado en la «Presa de la Comunidad» en término de Requejo de la Vega, Ayuntamiento de Soto de la Vega, e instalar en el una central productora de energía eléctrica para suministrarla a los pueblos de Requejo de la Vega y Santa Comba de la Vega.

Resultando que ofrece producir la energía eléctrica por medio de un motor Diesel de aceite pesado hasta que obtenga la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas del utilizado como fuerza motriz en dicho molino. Que a la instancia en que hace la petición acompaña el resguardo acreditativo del depósito del 1 por 100 del importe de las obras proyectadas en

terrenos de dominio público; y en ella solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público, comunales y particulares necesarios. Que el expediente se ha incoado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento relativo a instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919 y demás disposiciones aplicables al caso, no habiéndose presentado reclamaciones.

Resultando que remitido el expediente y proyecto a informe del Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas a que corresponde, éste hace presente que en la instancia no se aclara si la energía ha de ser únicamente para alumbrado o para alumbrado y fuerza motriz, pero que del estudio se desprende que para los dos casos ya que en las tarifas presentadas se incluyen ambos; que del detenido estudio que hace del proyecto y expediente deduce que éste está debidamente tramitado, y aquel está bien estudiado y redactado, y que de la confrontación sobre el terreno resultó ser perfectamente viable; pero no pudiendo en la actualidad acreditar el peticionario el derecho al uso del agua como fuerza motriz, hasta que obtenga la incrip-

ción del aprovechamiento hidráulico el alternador deberá ser accionado por el motor de aceites pesados; por todo lo cual es de parecer se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones que deduce de su estudio.

Que el Ingeniero Jefe de Obras públicas informa que está de acuerdo con el anterior informe y aunque de un modo concreto y claro no se solicita la concesión para alumbrado y fuerza motriz, el aparecer en las tarifas que figuran en el proyecto presentado, estos dos modos de suministro, haber sido sometidas a información pública y no haberse presentado reclamaciones, hace que nada se oponga al otorgamiento de la concesión para ambos fines; que si respecto a la energía hidráulica no llena lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de instalaciones eléctricas, se subsana la omisión con el empleo del motor Diessel hasta que se acuerde la inscripción del aprovechamiento de aguas públicas utilizado en el molino como fuerza motriz en los Registros establecidos por Real decreto de 12 de Abril de 1901, y bajo esta condición y por lo que a eso se refiere entiende que nada se opone al otorgamiento de esta concesión; respecto a las tarifas para fuerza motriz aun con el descuento del 20 por 100 sobre las tarifas para el suministro de alumbrado por contador, le parece cara pues resulta el kilovatio hora a 0,72 pesetas, precio no ya elevado sino prohibitivo para el empleo de la energía eléctrica como fuerza motriz, por lo que propone como precio máximo para el kilovatio hora el de 0,30 pesetas, y con arreglo a este propone nueva redacción a la condición relativa a la aprobación de las tarifas.

Resultando: Que la Jefatura Industrial, Servicio de electricidad informa: 1.º Que el proyecto lo encuentra bien concebido y suficientemente desarrollado por lo que entiende debe accederse a la concesión solicitada: 2.º que la capacidad de la central se fijará en 10 K. V. A. y las tensiones oficiales de servicio será de 125 voltios para Santa Colomba

de la Vega y de 127 para Requejo, siendo estas tensiones entre fases para el primer pueblo y entre fases y neutro para el segundo: 3.º las tarifas las considera aceptables, pero por la relación de los precios a tanto alzado y los establecidos para la venta por kilovatios hora de limitarse el derecho que a las empresas concede el Real decreto de 12 de Abril de 1924 estableciéndose la limitación en el sentido que aquella solamente podrá usar de su derecho de imponer el contador a los abonados de más de 30 bujías; que el suministro será forzoso, dentro de las prescripciones vigentes, para todos los abonados cualquiera que sea el número y capacidad de lámparas de la instalación, pues es inadmisibile que el suministro sea solo forzoso para los abonados de más de 30 bujías: 4.º Que falta el frecuencímetro y voltímetro registrador; y 5.º Que deberá presentar en esta Jefatura el Reglamento de su funcionamiento, servicio y seguridad. Que la Abogacía del Estado informa que teniendo en cuenta que el expediente se ha tramitado con todas las formalidades establecidas por la legislación vigente entiende procede otorgar la concesión solicitada con las condiciones propuestas en los precedentes dictámenes técnicos.

Considerando que aunque de un modo claro y concreto no se ha solicitado en la instancia en que se pedía el otorgamiento de la concesión, que el empleo de la energía eléctrica fuera el de alumbrado y fuerza motriz, el aparecer en las tarifas que figuran en el proyecto presentado ambos modos de suministro, el haber sido sometidas a información pública y no haberse presentado reclamaciones, y el que en la petición hecha en la citada instancia se pueda considerar por su amplitud comprendidos el empleo de la energía eléctrica para los dos referidos fines, hace que nada se oponga al otorgamiento de la concesión para ambos.

Considerando que no acordada la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas establecidos por Real decreto de 12 de

Abril de 1901 del hidráulico empleado como fuerza motriz del molino, que se solicita instalar la central eléctrica, y que se pretende transformar en energía hidráulica, no ha reconocido la Administración el derecho al uso del agua de dominio público como fuerza motriz en el referido molino y por lo tanto no se ha llenado por el peticionario la prescripción del artículo 10 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, y no puede por tanto otorgarse la concesión solicitada para transformar en eléctrica la energía hidráulica de que tratamos.

Considerando que ofreciéndose un motor Diessel como fuerza motriz de la central productora de energía eléctrica, sobre la base del único empleo de aquel para el funcionamiento de la referida central hasta que se logre la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas del aprovechamiento hidráulico, nada impide el otorgamiento de la concesión solicitada.

Considerando que el señalar el precio de cuatro pesetas para el primer kilovatio equivale a fijar un mínimo de percepción o consumo en todos los suministros de energía eléctrica por contador, y esto en virtud de todo lo dispuesto sobre la materia es incompatible con el cobro de cualquier así como de los gastos de conservación, reparación y amortización del mismo.

Considerando que la función reguladora de la Administración impide la aprobación de la tarifa propuesta para el suministro de fuerza motriz por contador, pues según ella para el consumo del mayor del en el señalado de «diez kilovatios hora a mes adelante» el precio del kilovatio hora resultará 0,72 pesetas, precio mínimo de la referida tarifa que es no ya elevado sino prohibitivo para el empleo de la energía eléctrica como fuerza motriz, por tanto resulta que fuera la aplicación a que se le destinase; y si eso resulta así el precio mínimo de dicha tarifa con mucha más razón se podrá decir que expuesto de todos los demás que resultan más elevados; lo que ha

ni tarifa total y absolutamente inaprobable, y mucho más si se tiene en cuenta que a las modestas de fuerza motriz de la región no se las aplicará nunca el precio mínimo de dicha tarifa sino los que corresponda en menores consumos que resulten aun más elevados.

Considerando que es función de la Administración el fijar una tarifa que no siendo prohibitiva para el empleo de la energía eléctrica resulte remuneradora para el peticionario, la que deberá fijarse teniendo en cuenta que en resumen el motor a emplear es el hidráulico que le resultara gratuito al peticionario; por lo que el precio de 0,30 pesetas el kilovatio hora, con la percepción mínima de cuatro pesetas mensuales, no solamente es remuneradora en las referidas condiciones de producción de energía eléctrica, sino que permite el empleo de aquella como fuerza motriz en el país por ser el corriente en la región.

Considerando que es función también de la Administración el regular las relaciones entre la producción y el consumo de modo que éste no resulte sacrificado a aquella, así como lo contrario tampoco tenga lugar.

Considerando que con las tarifas presentadas 30 bujías se pueden obtener con tres lámparas de 10 vatios cuyo precio es de 6,60 pesetas o por los de quince vatios cuyo precio es de 5,50 pesetas, y que seguramente las modestísimas instalaciones de 30 bujías o de 40 bujías no consumirá al mes un kilovatio hora, ya que tal instalación solo se concibe en un hogar de escasos recursos; por lo que en virtud de los principios sentados es total y absolutamente inadmisibles que se obligara a pagar a una familia modestísima 6,60 pesetas o 5,50 pesetas por lo que con mejor servicio por medio del suministro de alumbrado por contador puede tener por cuatro pesetas, precio y sistema de suministro en que no solo no hay sacrificio para la producción, sino que la resulta remunerador desde el momento en que es el precio que ella libremente propone como base

de tal otorgamiento de la concesión.

Considerando que el expediente está debidamente tramitado que no se han presentado reclamaciones y que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión.

He resuelto:

Otorgar a D. Gonzalo García Montiel, la concesión para instalar una central en el molino harinero que ha arrendado a D. Francisco García Vega, sito en término de Requejo de la Vega, Ayuntamiento de Soto de la Vega sobre la presa de «La Comunidad» así como las líneas de transporte y redes de distribución necesarias para el suministro de energía para alumbrado y fuerza motriz a los pueblos de Requejo de la Vega y Santa Colomba de la Vega sujetándose a las condiciones siguientes:

1.ª a) Las obras, salvo las variaciones que se deriven de estas condiciones se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión, firmado en León a 16 de Octubre de 1929, por el Perito electricista Don Cayo Pérez, y declarando aquella de utilidad pública únicamente como base para que el concesionario tenga el derecho a imponer la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público, comunales y particulares que figuran en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 12 de Diciembre de 1929, número 282.

b) El tendido de las redes de distribución de energía en los citados pueblos, se hará con arreglo a las necesidades de consumo y sujetándose además de las condiciones de esta concesión, a las que le impongan los respectivos municipios, para ornato, seguridad de personas o cosas, en cumplimiento de los preceptos de policía urbana vigente en la localidad.

2.ª Todas las instalaciones que comprenden esta concesión se sujetarán a todo lo que para todas y cada una de ellas dispone el Reglamento relativo a instalaciones eléctricas vigente, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, y a todo lo

que sobre el particular se disponga en lo sucesivo.

3.ª Mientras no esté acordado con carácter definitivo la inscripción del aprovechamiento hidráulico en el Registro establecido por Real decreto de 12 de Abril de 1901, no podrá utilizar dicha fuerza hidráulica para el accionamiento del alternador, debiendo utilizar única y exclusivamente para tal fin, el motor de aceites pesados que deberá instalarse en el molino.

4.ª Dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de notificación de la concesión al peticionario éste deberá depositar como fianza el importe de \$ por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, a los efectos y responsabilidades dispuestas en el artículo 19 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, devolviéndose cuando aquel determina y previas formalidades que fija.

5.ª a) Las tarifas presentadas con el proyecto base de esta concesión para suministro de alumbrado por lámparas fijas y por contador se aprueban con el carácter de máximas, a los efectos de la explotación y de lo que ordenan las disposiciones vigentes. Para el suministro de energía eléctrica como fuerza motriz el precio máximo del kilovatio hora será de treinta (30) céntimos de peseta autorizando al concesionario a cobrar un mínimo de consumo de cuatro (4) pesetas, debiendo tener presente el concesionario que en los importes que resalten de la aplicación de todas las tarifas anteriores se entienden incluidos no solo el alquiler del limitacorrientes o aparato que se emplee para impedir que se puedan encender más lámparas que las contratadas, o del contador conforme se haga el suministro, sino todos los gastos de conservación, reparación y amortización de los mismos.

b) Mientras el concesionario tenga fluido disponible, no deberá ni podrá por consiguiente negar el suministro de fluido al que lo solicite cualquiera que sea el número de

lámparas, cantidad e intensidad solicitada, concediéndose aquel por orden riguroso de petición; y siempre que lo solicitado sea de treinta bujías en adelante, será potestativo en el abonado el que el abono sea por lámparas fijas o por contador, y a petición de aquel tendrá obligación el concesionario de realizar el suministro, sin que razón ni excusa alguna valga en contrario.

c) Cuando no tenga el concesionario fluido disponible, formará una relación de peticiones de suministro por orden riguroso de antigüedad que irá satisfaciendo en dicho orden cuando le vaya teniendo.

6.ª Las obras de esta concesión empezarán dentro del plazo de quince días, y terminarán en el de cuarenta y cinco días, a partir de la fecha de notificación de la concesión al peticionario.

7.ª Todas las obras de esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta al primero, si ejerce por sí la vigilancia, y si no al segundo, de los días en que se empiecen y terminen las obras de esta concesión; una vez terminadas dichas obras serán debidamente reconocidas por el personal a cuya inspección y vigilancia estén sometidas levantándose acta expresiva del resultado por triplicado, y no podrán ser puestas en explotación hasta que sea el concesionario debidamente autorizado para ello.

Todos los gastos que se originen las inspecciones y vigilancias así como los reconocimientos finales, que se desprenden de las condiciones de esta concesión y disposiciones vigentes aplicables a la materia serán de cuenta del concesionario.

8.ª Esta concesión se otorga, con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, sujetándose a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le

sean aplicables, y siempre a título precario, quedando autorizado el Ministro de Fomento o la autoridad Administrativa que la otorga, para variar a costa del concesionario las líneas de conducción de energía eléctrica que se le otorgan por esta concesión, cuando sea necesario para las obras de ferrocarriles, carreteras o cualquiera otras construídas por el Estado o por alguna entidad en quien haya delegado, para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública o intereses generales, sin que el concesionario tenga por ninguno de todos estos motivos derecho a indemnización alguna.

9.ª Esta concesión queda declarada servicio público en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1924 y sujeta a todas sus prescripciones.

10. La capacidad de la central se fijará en los dichos 10 K. V. A. y las tensiones oficiales de servicio serán de 125 voltios para Santa Colomba de la Vega y de 127 voltios para Requejo de la Vega, siendo estas tensiones entre fases para el primer pueblo y entre fase y neutro para el segundo.

11. Deberá colocarse en la central el frecuencímetro y un voltímetro registrador.

12. El concesionario deberá presentar en la Jefatura Industrial, servio de electricidad, el Reglamento de funcionamiento, servicio y seguridad de la instalación.

13. Será obligación del concesionario el cumplimiento de todo lo ordenado hasta el día y todo lo que se ordene en lo sucesivo sobre la protección a la industria nacional, Contrato del Trabajo, Seguro de Vejez, Retiro Obrero y Accidentes del Trabajo.

14. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores por parte del concesionario, será causa de la caducidad de esta concesión, la que se tramitará siguiendo los trámites prescritos en la Ley general de Obras públicas y Regla-

mento dictado para su aplicación, lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones preinsertas y remitido póliza de ciento veinte pesetas que queda unida al expediente se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que las personas o entidades que lo deseen puedan recurrir contra esta resolución dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de su inserción ante el Tribunal provincial contencioso Administrativo.

León, 24 de Septiembre de 1930.

El Gobernador civil,
Emilio Diaz Moreu

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de San Esteban de Valdueza.

No habiéndose satisfecho por muchos contribuyentes las cuotas que tienen asignadas en los repartimientos generales de utilidades formados para satisfacer las necesidades de los presupuestos de los años de 1927, 1928 y 1929, previo acuerdo de la Comisión municipal permanente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del vigente Estatuto de Recaudación de fecha 18 de Diciembre de 1928, los declaro incursos en el procedimiento ejecutivo de apremio de único grado con el recargo del 20 por 100, de la fecha procediéndose al embargo y venta de bienes a todos los contribuyentes que pasado el referido día no hubiesen satisfecho sus cuotas o no las satisfagan en el acto de serles notificado el apremio, conforme lo disponen el artículo 154 de dicha legal disposición.

Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento de los interesados.

San Esteban de Valdueza, 1.ª de Octubre de 1930.—El Alcalde, Demetrio González.

Imp. de la Diputación provincial